

esta obra se propone, teniendo en cuenta además los créditos asignados a esta materia en los actuales planes docentes.

Como subraya el Prof. Mantecón al presentar el libro, con palabras que, sin duda, pueden suscribirse para cerrar este comentario, es destacable la sencillez en la exposición de las diversas cuestiones, la omisión de disputas doctrinales innecesarias; la simplificación de citas a pie de página y las reseñas bibliográficas; la utilización de la letra pequeña para distinguir con mayor facilidad los contenidos esenciales. De modo que, en definitiva, no faltan los motivos para felicitar a los autores por esta obra de indudable calidad intelectual y científica.

FRANCISCA PÉREZ-MADRID

TEDESCHI, MARIO: *Manuale di Diritto Ecclesiastico*, G. Giappichelli Editore, Torino, 1998, 333 pp.

He cambiado de opinión —o de gustos—. Admitiéndolo al principio de esta nota trato de evitar el que se me acuse de contradictorio. Soy yo quien se acusa de tal. Hubo una época en que admiraba los manuales «experimentales», hay constancia escrita de ello. Hoy veo las cosas de otro modo: «los experimentos con gaseosa», quería D'Ors. Y nuestro champagne son los alumnos. Si el manual tiene una finalidad docente, y es la que debe tener, los experimentos —o el psicoanálisis— deben realizarse aprovechando otros medios de «producción escrita», que los hay numerosos —aunque con exiguos «derechos de autor», eso sí.

Por eso este libro de Tedeschi me ha gustado. Es clásico en el mejor sentido del término. Con él se puede aprender Derecho eclesiástico italiano, y en ocasiones se olvida que ésa es la pretensión de un manual de Derecho eclesiástico italiano. Las opciones hacia la originalidad, *a tout prix*, han llevado a que, como dice nuestro autor, «gli attuali manuali... non si prestano ad essere riguardati in modo omogeneo o sistematico» (p. 3).

Y es importante que aparezcan manuales italianos de la disciplina que sean razonables, pues convido plenamente la afirmación de que «nessun altro settore della scienza giuridica italiana ha avuto... una tale posizione di preeminenza rispetto agli altri Paesi» (p. 5). No creo que yo pueda ser acusado de carecer de interés por lo que ocurre en el resto de Europa pero, a pesar de todos los pesares, me sigue pareciendo evidente que todavía durante algún tiempo la doctrina española debería seguir teniendo como modelo a la italiana.

El libro se estructura en una parte general y una especial. La primera se divide en tres capítulos. El primero de ellos, bajo el título de «Il diritto ecclesiastico italiano», recoge las habituales referencias a la definición de la disciplina,

su evolución, cuestiones metodológicas, etc. Se señala allí que «nel corso degli anni sono in buona misura mutati il suo [del Derecho Eclesiástico] contenuto materiale, la problematica di fondo, le prospettive» (p. 1). Ello es bien cierto, pero tampoco creo que el cambio sea radical, pues como el propio autor pone de relieve «resta fermo... l'insegnamento del Ruffini, secondo il quale il diritto ecclesiastico è una disciplina che riguarda in primo luogo gli enti e che questo ne costituisce l'aspetto più rilevante» (pp. 196-197), aunque hoy en día las cuestiones relativas a los mismos que interesan no son idénticas (*vid.* p. 197). Abre este capítulo con una definición de Derecho eclesiástico: «quel settore dell'ordinamento giuridico dello Stato che riguarda il fattore religioso» (9), aunque más adelante nos diga que «l'aggettivo religioso, annesso... [al] sostantiv[o] fattore, non ha per altro un preciso significato giuridico» (p. 104). Y es que, en efecto, no resulta sencillo definir de un modo preciso en que consista nuestra disciplina, y yo me pregunto: ¿es realmente necesario ese esfuerzo definitorio probablemente condenado al fracaso?; propongo otra definición: «Derecho eclesiástico es lo contenido en un manual clásico, como, por ejemplo, aquel al que ahora me vengo refiriendo». Otra afirmación de este capítulo con lo que querría subrayar mi total acuerdo: «le classificazione dei sistemi di rapporti tra Stato e Chiesa tracciate dagli ecclesiasticisti, sono quasi sempre risultate troppo schematiche e poco adatte ad individuare, sotto una stessa dizione, realtà molto diverse» (p. 54). Yo creo que aquellos autores que describen modelos lo que manifiestan es una gran pereza: es tan cansado conocer la realidad.

El segundo capítulo de esta parte general lleva como título «profili internazionalistici e pubblicistici». Permítaseme manifestar dos acuerdos y un desacuerdo con los planteamientos de Tedeschi. Estoy plenamente de acuerdo con la necesidad de «determinare meglio il concetto di confessione religiosa» (p. 83) y, desde luego, con que «il termino ordinamento giuridico sia poco adatto a qualificare le confessioni» (p. 83). Hoy por hoy, el eje del Derecho eclesiástico es la confesión religiosa. Ello tiene un origen histórico indiscutible en Italia y en España –y en otros muchos países–. El Derecho eclesiástico ha sido el modo de tratar de resolver los problemas Estado-Iglesia (católica) en nuestros países. Cuando se ha tratado de ampliar el ámbito de nuestra disciplina a otras realidades religiosas se ha utilizado el concepto de confesión que, en realidad, era una transposición al lenguaje jurídico estatal de una realidad llamada Iglesia católica y de otras realidades estructurales bastante similares. Pero si las relaciones con la Iglesia católica se resolvían en términos de ordenamientos jurídicos en relación –en términos de *Ius Publicum Ecclesiasticum Externum*–, no cabía hacerlo así con otras confesiones. Actualmente otro problema apunta en el horizonte con notable fuerza: ¿cabrá reconducir al modelo «confesión» a todas las realidades religiosas que están apareciendo? Mi segundo acuerdo no requerirá de glosa alguna: «la libertà religiosa è certamente uno dei punti d'arrivo della cultura lai-

ca, al quale hanno poco contribuito gli ordinamenti confessionali» (p. 109). Mi desacuerdo es puramente de política legislativa: «meglio sarebbe attivare una legge generale sui culti» (p. 88). No creo que las leyes generales sobre los cultos –las leyes de libertad religiosa– sean necesarias salvo en los países en que no hay libertad religiosa (Rusia, la España de Franco, el Portugal de Salazar, etc.), y no es tal el caso de Italia.

El capítulo con el que se cierra la parte general va dedicado a las fuentes. El planteamiento del mismo es bastante clásico. Mi único comentario sería en relación a la consideración (o no) de la jurisprudencia constitucional como fuente del Derecho. Como quiera que mi posición al respecto no es la «clásica», por pura coherencia con lo escrito al inicio renuncio a manifestarla.

La parte especial se divide, a su vez, en dos secciones. La primera de ellas hace referencia a «i soggetti», la segunda a «i rapporti». La primera sección consta de dos capítulos, el primero atiende a las personas físicas. Se abre el mismo con una constatación plenamente acertada de una realidad que me parece peligrosa: «che l'uomo sia la misura di tutte le cose è sempre meno vero e così che tutto a lui si riconduca, solo che si pensi all'abuso del paradigma ideale della persona giuridica e all'espansione del concetto di soggettività. De un mondo –quello liberale– che si dichiarava garantista dei diritti individuali, si é passati, infatti, a una società di tipo pluralista, all'interno della quale sono i gruppi –da un punto di vista giuridico le associazioni e le fondazioni– ad assumere una sempre maggiore rilevanza» (p. 137). Eso sí, tal vez el que yo perciba la situación como peligrosa se deriva del hecho de que haya nacido con un siglo de retraso. En el referido capítulo se analiza la condición jurídica de los eclesiásticos, la asistencia religiosa (me parece un destacable acierto el considerar esto como un derecho del individuo y no, como quieren otros, por evidentes razones ideológicas, del grupo que la presta), la objeción de conciencia [no estoy de acuerdo en que se trate de un tema clásico de la disciplina (*vid.* p. 183)], la sustentación del clero y el trabajo de los religiosos.

El segundo capítulo va destinado a las personas jurídicas. Como ya dijimos es el tema esencial del Derecho eclesiástico. Dos ideas claves que explican la actual posición de numerosos ordenamientos en la materia: a los entes eclesiásticos (entiéndase la expresión en el modo más amplio posible) se les aplicará el Derecho común salvo «quando risponde alle esigenze religiose della popolazione» (p. 236); y que todo el tratamiento fiscal tiende a equiparar a las confesiones con las asociaciones, *non-profit* (p. 232-240).

También se divide en dos capítulos la segunda sección de la parte especial. En el primero de ellos –«I rapporti patrimoniali»–, se expone la situación normativa acerca de la propiedad eclesiástica, tutela del patrimonio histórico artístico, régimen de los lugares de culto y autorización de adquisición por parte de entes eclesiásticos.

El capítulo que cierra el volumen, bajo el título «I rapporti personali» en realidad se limita a referirse al matrimonio y cuestiones afines. He alabado desde el inicio los planteamientos «no-revolucionarios» de este manual, pero creo que en este tema su clasicismo es un punto excesivo. Se parte de las siguientes afirmaciones: «Il matrimonio è certamente quel settore del diritto ecclesiastico che ha assunto nel tempo una sempre maggiore importanza, al punto da costituire uno degli aspetti caratterizzanti della disciplina» (p. 270). Creo que las cosas están dejando de ser así, y que ello no se pone de relieve de modo suficiente. De una parte me parece que el matrimonio va perdiendo importancia en la sociedad (son varios los países europeos en los que se producen mayor número de nacimientos de hijos no matrimoniales que matrimoniales; las últimas estadísticas referidas a España dan una cifra más alta de divorcios que de matrimonios; etc.), de otra —y es sólo parcialmente una consecuencia de lo anterior— creo que la cuestión va perdiendo importancia en el ámbito del Derecho eclesiástico, y el imparable proceso hacia una «europeización del Derecho» (también el eclesiástico) no hará sino acentuar esta tendencia.

Se completa el volumen con un índice de las fuentes legislativas (¡más de medio millar de entradas!; ¿debe uno sorprenderse porque un libro de Derecho se escriba con Derecho?: vistos algunos libros de la asignatura yo me sorprendo de lo obvio), otro onomástico (sin pintoresquismos propios de estos mis lares) y un índice sumario.

No oculto que profeso una amistad personal, que creo correspondida, a Mario Tedeschi, también un agradecimiento de la misma naturaleza. Eso no es objetivo. Pero sí es objetivo que ha prestado servicios notables a la disciplina (vg.: El Congreso por él organizado en Taormina en 1981 me sigue pareciendo imprescindible para comprender el proceso de evolución de nuestra disciplina), este manual es uno más. Por ello mi agradecimiento «profesional». (Enero 2000.)

IVÁN C. IBÁN

## D) ESCRITOS REUNIDOS

SANTOS DÍEZ, J. L. (Ed.): *XVIII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas. Sínodos españoles. Confesiones y sectas. Uniones de hecho*, Madrid 15-17 de abril de 1998, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca 1999, 443 pp.

En este volumen, y como muestra el título, se recogen las intervenciones habidas en las Jornadas de la Asociación Española de Canonistas que tuvieron lugar en Madrid durante los días 15 a 17 de abril de 1998. Antes de exponer los